

CONSTANCIA: Febrero 27 de 2024.- El pasado 22 de febrero correspondió por reparto la demanda, consta de memorial con 10 folios y anexos con 036 folios.

SOAD MARY LOPEZ ERAZO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, TRECE (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 00238

Correspondió por reparto la demanda "2024-00034-00 VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA (según poder) de MARTHA VELANDIA RUIZ DE LOPEZ C.C. 34531155 **contra** RAFAEL ALBERTO SEMANATE OROÑEZ C.C.. 76305947, lo que permite atender si procede su admisión.-

Previamente, resolver lo correspondiente, es de observar que al presente asunto se le impartirá el trámite en los términos del Código General del Proceso, concretamente sobre los artículos 74 a 76, 82, 84 a 90, 206, 368, 590 y demás concordantes en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Así, Revisado el libelo inicial junto con sus anexos, De la lectura del mandato y de lo narrado en la demanda, se entiende que se pretende adelantar la demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA que En esta oportunidad, se encuentra, que carece de un requisito que impide su admisión, consagrado como tal en el numeral séptimo del artículo 82 del Código General del Proceso ya que En el asunto que nos ocupa se pretende el reconocimiento de perjuicios de carácter material, en los términos del artículo 206 del Código General debe sobre los mismos prestarse el juramento estimatorio que en este caso no se prestó. En razón a lo anterior, para todos estos perjuicios objeto de la pretensión se debe de prestar en la demanda.

La parte demandante mediante su apoderado judicial al subsanar la demanda la deberá aportar integrada e informará si el correo electrónico del apoderado judicial de los actores se atempera a los presupuestos del artículo 5 de la precitada Ley 2023 de 2022.-

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte la información antes señalada y corrija la demanda, para ello se inadmitirá y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7° del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 de la Ley en cita .-

Por último fueron solicitadas medidas cautelares, sobre las que se resolverá, de proceder, en el auto que admitió la demanda.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDERLE a la parte demandante mediante su apoderada judicial el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena, de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho DEICY VELASCO VALENCIA con C.C. 34324553 y T.P. 183570 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del mandato que a la misma le fue otorgado por la demandante.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c678df7cc02ed98a29e6ae01343dc02e741698b969e7630634478bad2626f4**

Documento generado en 13/03/2024 11:47:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>